

## DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

**Usuario conectado:** LEILA SORAYA BEDRAN  
**Organismo:** JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 3 - MAR DEL PLATA  
**Carátula:** IRRUTE JUAN CARLOS S/ APELACION CONTRAVENCION DE TRANSITO  
**Número de causa:** 16568  
**Tipo de notificación:** SENTENCIA Absolutoria / APELACION  
**Destinatarios:** [REDACTED]  
**Fecha Notificación:** 11/05/2023  
**Alta o Disponibilidad:** 11/5/2023 11:23:19  
**Firmado y Notificado por:** CELESIA Catalina. SECRETARIA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 11/05/2023 11:23:18  
**Firmado por:** CELESIA Catalina. SECRETARIA --- Certificado Correcto.  
RODRIGUEZ Jorge Luis. JUEZ --- Certificado Correcto.  
**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

## TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

16568-JC3

Mar del Plata, 11 de mayo de 2023.

### AUTOS Y VISTOS:

La presente causa número **16.568** según registros de este Juzgado en lo Correccional N° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata (número 1.868.748 según registros del Juzgado N° 5 del Tribunal Municipal de Faltas), seguida a **Juan Carlos IRRUTE**, DNI [REDACTED] de Mar del Plata, por una presunta infracción a lo normado por el artículo 1 de la ordenanza 23.928, y

### RESULTANDO:

I. El pronunciamiento recurrido se apoya en el acta de constatación número 1.868.748, obrante a fojas 2, labrada el 26 de febrero de 2023 a las 10:35 horas, en la que el inspector actuante consignó que en Patricio Peralta Ramos y Paseo Victoria Ocampo el imputado, a bordo de un vehículo [REDACTED] transportaba personas sin habilitación municipal. Asimismo, se dejó constancia en el informe complementario de fojas 3 que *el "...imputado conducía transportando tres (3) individuos..."*, consignándose sus nombre y números de documento, *"...desde la plataforma UBER..."*.

II. A fojas 7/16 el imputado formuló su descargo negando los hechos que se le imputan. En apretada síntesis, planteó irregularidades del procedimiento cumplido, consideró que el acta se encontraría viciada de nulidad, resaltó que la conducta que se le imputa no constituiría una infracción, indicando que la falta de regulación para la obtención del transporte privado utilizando aplicaciones no podría considerarse prohibición, estimó que no se encontraría acreditada la conducta que se le atribuye y cuestionó la razonabilidad de las sanciones previstas por la normativa vigente. Con su presentación adjuntó prueba documental, ofreció informativa y testimonial, solicitando la fijación de audiencia para su producción.

III. En la resolución dictada por el Sr. Juez de Faltas el 28 de febrero de 2023, obrante a fojas 26/28, se condenó al imputado por la infracción antes indicada, imponiéndole la pena de multa de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000,00) con más la accesoria de inhabilitación para conducir por el plazo de ciento ochenta días (180) hábiles

IV. Contra dicha resolución el imputado interpuso recurso de apelación, obrante a fs. 29/38, de conformidad con los artículos 54 y 55 del decreto ley 8751/77, oportunidad en la cual amplió los argumentos ofrecidos al formular su descargo, y agregó que se habría dictado resolución condenatoria ignorándose su petición de citación a los inspectores actuantes al momento de la constatación.

### CONSIDERANDO:

I. Se encuentran en este caso reunidos los requisitos exigidos para la admisión del recurso deducido, tanto en los aspectos relativos al tiempo y forma de su interposición como al derecho a impugnar de quien recurre (DL 8751/77 54 y 55).

II. Sin entrar a evaluar la totalidad de los agravios del recurrente, considero por la razones que sintéticamente expondré a continuación que debe decretarse la nulidad de la resolución impugnada.

En efecto, tal como se adelantó, el imputado negó los hechos que se le imputan y solicitó la fijación de audiencia para la producción de la prueba testimonial ofrecida, consistente en la citación de los firmantes del acta a fin de poder interrogarlos sobre los supuestos hechos constatados. No obstante ello, el Sr. Juez de Faltas pasó directamente a dictar resolución solo con las constancias del acta labrada, consignando en los fundamentos de su resolución, refiriéndose al descargo del imputado, que *"...oído el compareciente, las razones alegadas en su defensa no son suficientes para desvirtuar la fuerza probatoria del acta de constatación ... haciendo ello plena prueba de la responsabilidad que se le imputa..."*, agregando que *"... merituado (sic) los dichos*

del compareciente y no habiéndose aportado elementos que permitan restar fuerza probatoria... estimo que se ha configurado la falta constatada...".

Como puede apreciarse, se procedió a condenar al imputado sin hacer lugar a su solicitud de contrastar las afirmaciones de los inspectores actuantes, agravándose de tal modo de manera manifiesta el derecho de defensa del recurrente.

Tal como lo señala Chaia, "...la línea que separa la libre convicción de la arbitrariedad es sumamente delgada, de ahí que muchas veces se confunda la posibilidad de decidir conforme a criterios de libre convicción con decidir antojadizamente en relación al plexo probatorio rendido ... la apreciación de las pruebas bajo parámetros de libertad de conciencia no implica que el magistrado pueda expedirse prescindiendo de las constancias comprobadas en la causa de manera arbitraria o puramente subjetiva, tal como lo ha dejado claramente expresado la Corte Suprema en "Varando" (CSJN, 2/12/04; Fallos, 327:5456)" y "De los Santos" (CSJN, 16/5/08, DJ, 2008-II-691) (Rubén A. Chaia, *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, página 155).

En el mismo sentido, la Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental ha sostenido recientemente que los jueces deben ".desplegar en sus resoluciones una fundamentación suficiente, que contenga las razones expuestas en forma clara y coherente, que concurran en un razonamiento inteligible y que dé soporte a la aceptabilidad de la decisión." y que la ".motivación hace a la legitimidad y validez intrínseca del acto jurisdiccional como tal y conlleva la necesaria exteriorización -ordenada y coherente en términos lógicos- de los argumentos que permitan persuadir a las partes y a la ciudadanía toda de la corrección y justicia de la decisión adoptada. Importa destacar que la Corte creada por el Pacto de San José de Costa Rica ha señalado que la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. La motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores." (causas 158.808 - 158.809 "IEZZI, JORGE ANGEL Y OT. C/ AUTO CLUB BALCARCE Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" e "IBARRA, PABLO ARIEL Y OT C/ AUTO CLUB BALCARCE Y OT S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", sentencia del 14 de marzo de 2016).

Los jueces tienen el deber de fundamentar sus resoluciones, ya que la fundamentación hace al debido proceso legal. Lo contrario agravia en forma manifiesta el derecho de defensa en juicio, tal como ha acontecido en la presente causa, en la que el recurrente se presentó ante la Justicia de Faltas, ofreció su propia versión de lo acontecido y prueba para acreditar sus dichos, no obstante lo cual el Sr. Juez de Faltas procedió a condenarlo sin producir la prueba ofrecida ni merituar las manifestaciones exculpatorias del imputado.

III. El artículo 207 del CPP, aplicable al caso por remisión del artículo 60 del decreto ley 8751, al referirse a los efectos de la nulidad de un acto procesal, establece que cuando un acto fuere declarado nulo, hará nulos los actos consecutivos que de él dependan, debiendo establecerse por ello a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza por su conexión con el acto nulo.

Lo preceptuado por la norma indica que los actos que componen el procedimiento no tienen existencia aislada e independiente, sino que constituyen una cadena lógica que conduce a la sentencia final (cf. Pellegrini Grinover y otros, *As Nulidades no processo penal*, San Pablo, Maleiro Editores, 4ª edición, 1995, pág. 25), imposibilitando en consecuencia la continuación válida del proceso a los fines de arribar a sentencia si falta alguno de los eslabones esenciales de la cadena lógica antes mencionada.

Dado que en el caso *sub examen*, como se señaló, no se han evaluado en absoluto los argumentos vertidos por el recurrente ni producido la prueba por él ofrecida, debe decretarse la nulidad de la resolución de fojas 26/28 y, consiguientemente, disponerse la absolución inculpada.

Por lo expuesto y las citas consignadas es que **RESUELVO: Declarar la nulidad de la resolución de fojas 26/28, que condenara a Juan Carlos IRRUTE**, cuyos datos fueran indicados al comienzo de esta resolución, **por infracción a lo normado por el artículo 1 de la ordenanza 13.613, modificada por la ordenanza 21.055, disponiéndose su ABSOLUCIÓN** (DL 8751/77 54 a 56; CN 18).

Regístrese. Notifíquese. Cumplido, remítase.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

